

“EFEMÉRIDES”

LUNES 15 DE NOVIEMBRE

- 1630 Muere Juan Kepler, matemático y astrónomo alemán. Sus contribuciones más importantes incluyen sus comentarios sobre el movimiento de Marte, un tratado sobre los cometas, otro sobre una nueva estrella (nova), un tercero sobre óptica, y sus famosas *Tablas Rudolfinas*, donde compila los resultados obtenidos a partir de las observaciones de Tycho Brahe y sus propias teorías.
- 1659 Después de haber sufrido diecisiete años de cárcel inquisitorial, fue quemado vivo Guillén de Lamport o Lombardo de Guzmán, clérigo irlandés, bajo acusación de traición, pero cuya razón verdadera fue haber elaborado un plan para independizar a la Nueva España y proclamarse, él mismo rey.
- 1776 Nace don José Joaquín Fernández de Lizardi, en la Ciudad de México. Fundador del periódico “El Pensador Mexicano”, en cuyos dos primeros números expresa lo que representa la libertad de imprenta. El seudónimo de Fernández de Lizardi es el Pensador Mexicano, tomado del periódico que fundó con el mismo nombre. En los siguientes números de dicho periódico, Fernández de Lizardi se refiere a las injusticias del gobierno virreinal. José Joaquín Fernández de Lizardi mantuvo una relación amistosa con doña Josefa Ortiz de Domínguez, con quien comentaba aspectos relacionados con la independencia. La obra literaria de Lizardi es de carácter costumbrista y sus novelas están consideradas como las primeras del género en México.
- 1825 Ante el ataque lanzado sobre el puerto de Veracruz por los españoles apoderados del Castillo de San Juan de Ulúa, último reducto realista, el Presidente Guadalupe Victoria intensificó el contraataque por mar y tierra a la fortaleza. El brigadier José Coppinger, comandante de ésta, considerando insostenible su posición, informó de sus deseos firmes de capitulación, la cual se celebró, definitivamente el siguiente día 18, fecha en que se retiraron las fuerzas españolas hacia La Habana, Cuba.
- 1855 El general Juan N. Álvarez, nombrado Presidente sustituto de la República al triunfo del Plan de Ayutla, entró con las fuerzas revolucionarias a la capital. El propósito del Plan fue derrocar a Santa Anna y establecer un gobierno provisional que convocara a una asamblea nacional para decidir la forma de regir la república.

- 1875 Murió en la Ciudad de México, el patriota liberal poblano Don José María Lafragua, abogado, político, literato, historiador y diplomático. Como miembro importante que fue del Partido Liberal, desempeñó atinadamente en diversas ocasiones la cartera de Relaciones Exteriores con los Presidentes Comonfort, Juárez y Lerdo de Tejada. A él se debieron los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
- 1898 Fallece en Guadalajara don Pedro Loza y Pardavé, VIII obispo de Sonora y Sinaloa. Don Pedro Loza fue preconizado obispo de Sonora y Sinaloa por el papa Pio IX, y consagrado en la iglesia de San Fernando de la Ciudad de México el 22 de agosto de 1852, tomando posesión en Culiacán el 3 de diciembre del siguiente año.
- 1917 Las tropas federales, asentadas en Vítam, ametrallan a un grupo de pascolas, matando a 60 yaquis, hombres, mujeres y niños, provocando una nueva rebelión indígena.

MARTES 16 DE NOVIEMBRE

- 1519 Fundación de la Habana, Cuba.
- 1519 Aposentados los españoles desde hacía ocho días en la Gran Tenochtitlan, como huéspedes de Moctezuma, Cortés recibió una carta desde la Villa Rica de la Veracruz, en la que se le informaba que el capitán y alguacil mayor de la misma, Juan de Escalante y seis soldados más, habían sido asesinados por el cacique Cuauhpopoca, tributario de Moctezuma. Ante el peligro que ya recelaba de que fueran atacados por los aztecas, Cortés resolvió aprehender a Moctezuma, lo que hizo en su propio palacio.
- 1826 Nace en Hermosillo Juan N. Escobosa, ex secretario de Gobierno, ex presidente del Supremo Tribunal de Justicia y funcionario público de varias dependencias estatales.
- 1860 Al haber ido ganando terreno los liberales sobre los conservadores, el general Miguel Miramón, desesperado por agenciarse medios para la causa reaccionaria, consiguió préstamos usurarios que iban en contra de la Nación; dictó además medidas violentas para allegarse fondos, entre ellas, la de enviar al jefe de la policía, señor Lagarde, para violar el domicilio del cónsul inglés, Mister Barton, y sustraer en calidad de préstamo forzado, seiscientos mil pesos de los súbditos ingleses residentes en México. Con ese dinero, Miramón armó gente para atacar a los republicanos en Toluca.
- 1876 Se entabló en Tecocac, Puebla, la batalla de su nombre, epílogo del Plan de Tuxtepec. Los generales "tuxtepecanos" Manuel González y Porfirio Díaz

se enfrentaron a las fuerzas del presidente Lerdo de Tejada, comandadas por el general Ignacio Alatorre, a quienes derrotaron, por lo que cayó el gobierno lerdista. Díaz inició su gobierno el siguiente día 26 de noviembre.

- 1968 Muere en la Ciudad de México el político y escritor Vicente Lombardo Toledano. Fundador y dirigente de la CTM y del Partido Popular, después PPS.

Día Internacional de la Tolerancia.

Día nacional de la prevención de accidentes.

MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE

- 1617 Fue fundada la Villa de Córdoba, hoy ciudad del Estado de Veracruz.
- 1775 Se afirman y son reconocidos oficialmente los Correos de Presidios que llevan y traen correspondencia a través de las corridas que comunicaban los presidios de Sonora y Nueva Vizcaya, por Janos.
- 1815 Los miembros del Congreso del Anáhuac intercedieron, sin éxito, ante Calleja, por la vida de don José María Morelos, prisionero de los españoles.
- 1847 Una escuadra naval de los Estados Unidos de América bombardea por segunda vez el puerto de Guaymas. Después, sus marinos desembarcaron y permanecieron allí hasta el final de esa guerra.
- 1853 Vecinos de Guadalajara, Jalisco, levantaron un acta por la que declararon al presidente López de Santa Anna, como "Dictador perpetuo y alta serenísima".
- 1869 Se inaugura el Canal de Suez. El Canal de Suez es una vía artificial de navegación que une el mar Mediterráneo con el mar Rojo, entre África y Asia, a través del istmo de Suez, de la península del Sinaí. El canal se encuentra en territorio de Egipto. Su longitud es de 163 km entre Puerto Said (en la ribera mediterránea) y Suez (en la costa del mar Rojo). Permitió acortar la ruta del comercio marítimo entre Europa y el sur de Asia, pues evitaba tener que rodear el continente africano.
- 1872 Tras la muerte del Presidente Juárez, Don Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocupó el cargo por ministerio de ley a partir del 19 de julio de ese año; y en esa fecha, el Congreso de la Unión lo declaró Presidente Constitucional, debiendo ocupar el cargo que ya detentaba provisionalmente, el siguiente 1º de

diciembre, con ese rango.

- 1895 Muere Alejandro Dumas hijo, autor de la célebre novela "La dama de las Camelias".
- 1905 Nace el dramaturgo Rodolfo Usigli. A Rodolfo Usigli se debe el libro México en el Teatro, cuyo contenido se refiere a la historia de la dramaturgia en México, a partir de la época prehispánica hasta la década de los treinta del siglo XX, escrito a instancias de Don Antonio Caso. Dicha obra vino a cubrir la carencia que con relación a la dramaturgia mexicana, tenía México, por lo que se agotó rápidamente la edición e inclusive se vio en la necesidad de traducirla al inglés. Una de las metas de Usigli era impulsar el desarrollo de la dramaturgia nacional y para ello fundó los Cursos de Teatro en la Universidad Nacional, que interesaron a numerosos estudiantes y logró que el teatro fuera objeto de estudio.
- 1910 Francisco Villa inició la revolución mexicana en el Estado de Chihuahua, siguiendo los lineamientos del maderista Abraham González, jefe del movimiento en ese Estado.
- 1929 Fue electo como Presidente Constitucional de la República, el ingeniero michoacano Pascual Ortiz Rubio, sustituyendo al licenciado Emilio Portes Gil. Tomaría posesión hasta el 5 de febrero de 1930.

JUEVES 18 DE NOVIEMBRE

- 1811 Nació en la ciudad de San Luis Potosí, Ponciano Arriaga, quien se distinguió como renombrado abogado, periodista, orador y político liberal. Como Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos con el Presidente Arista (1852-1853), fomentó la educación popular y las obras de regadío. Para el Congreso Constituyente que se instaló en 1856, fue electo diputado por San Luis Potosí, Jalisco, Guerrero, Zacatecas, Michoacán, Puebla, México y el Distrito Federal. Llegó a ser el primer Presidente de dicho Congreso. Murió en su ciudad natal el 12 de julio de 1865.
- 1824 El Congreso de la Unión creó el Distrito Federal, como residencia de los Poderes de la Federación, designándose a la Ciudad de México como capital de la República.
- 1825 El fuerte de San Juan de Ulúa se rinde a los mexicanos. La guarnición española del Castillo de San Juan de Ulúa, último reducto español en México y al mando del brigadier José Coppinger, firmó la capitulación ante el comandante militar y gobernador de Veracruz, general Miguel Barragán. Los españoles fueron llevados a La Habana.

- 1836 Nace Máximo Gómez, héroe de la Independencia de Cuba.
- 1857 Fueron electos el general Ignacio M. Comonfort para Presidente de la República, y Don Benito Juárez para Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 1910 Estalló en la ciudad de Puebla, Puebla, la rebelión maderista dirigida por Aquiles Serdán. Él y sus hermanos se parapetaron en el propio domicilio y dieron la batalla a la policía y soldados porfiristas.
- 1915 En la hacienda “El Alamito”, Municipio de Hermosillo, se libra la batalla entre fuerzas convencionistas al mando del general Francisco Villa, y tropas constitucionalistas comandadas por los generales Manuel M. Diéguez y Ángel Flores. Derrotado el General Villa después de las grandes batallas de Celaya, y obligado a replegarse al Estado de Chihuahua, planeó en complicidad con el Gobernador José María Maytorena invadir el Estado, entrando por el Cañon del Pulpito. Logró su propósito y después de no poder tomar Agua Prieta, avanzó sobre Hermosillo donde, al ser derrotado, tuvo que regresar por donde había penetrado al Estado. El llamado Centauro del Norte, a su paso por Sonora dejó muerte y desolación, perdiendo a la vez su categoría de caudillo revolucionario para convertirse en un bandido salteador de pueblos. En San Pedro de la Cueva asesinó cerca de 100 personas, incluyendo al sacerdote Andrés Flores a quien mató personalmente.
- 1934 Muere Luis G. Urbina, poeta y periodista, inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

VIERNES 19 DE NOVIEMBRE

- 1805 Nace Fernando de Lesseps, iniciador y constructor del Canal de Suez.
- 1855 Autoridades y vecinos de Guaymas firmaron un acta de protesta contra el Gobierno de la República, de la época de Santa Anna, por haber vendido a Estados Unidos una parte de los territorios de Sonora y Chihuahua, operación que se hizo por medio de los Tratados de la Mesilla. En esa fecha, el general Santa Anna había abandonado el poder en forma violenta, desde el 9 de agosto anterior, derrocado por el ejército revolucionario que se organizó de acuerdo con el Plan de Ayutla. Por eso, la protesta resulto extemporánea.
- 1910 Aquiles Serdán, quien un día antes había proclamado la Revolución en la ciudad de Puebla, murió violentamente al enfrentar, parapetado en su casa,

a los esbirros de la dictadura porfirista. Su cadáver fue expuesto en la plaza principal.

- 1910 En apoyo al Plan de San Luis, que exhortaba a la Revolución en contra de la dictadura porfirista, se levantaron en armas en San Isidro, Municipio de Vicente Guerrero, Chihuahua, los maderistas, Albino Frías y sus hijos Antonio y Pablo; Pascual Orozco, padre e hijo; José, Marcelo y Samuel Caraveo. Tuvieron su primera batalla contra las fuerzas de Miñaca, luego con las estacionadas en el propio San Isidro donde el día 20 de noviembre tomarían la plaza. Después atacaron Pedernales.
- 1917 Nació en la población de Guamuchil, Sinaloa, Pedro Infante Cruz, quien llenó una gran época como cancionero y actor popular.
- 1955 El gobierno mexicano finiquitó el saldo del adeudo que se tenía con ciudadanos americanos por daños que sufrieron en los movimientos armados mexicanos de 1910 a 1920 y que México reconoció en los Tratados de Bucarelli.

SÁBADO 20 DE NOVIEMBRE

- 1542 Carlos V, Rey de España, promulgó en Barcelona, las “Nuevas Leyes” que pretendieron dar protección y educación a los indígenas de la Nueva España, fueron dadas a petición de Fray Bartolomé de las Casas. Estas leyes causaron descontento entre los descendientes de los conquistadores beneficiados en México por las Encomiendas, por lo mismo, propiciaron la Conjuración de 1565 de Martín Cortés, marqués del Valle.
- 1688 Tomó posesión como 30° virrey de la Nueva España, Don Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza, conde de Gálvez, quien prolongó su mandato hasta febrero de 1696.
- 1761 Durante una fiesta religiosa en Quisteil, Yucatán, cerca de Sotuta, Jacinto Uc de los Santos, inicia una rebelión de indígenas. Jacinto adoptó el nombre de Canek, quien había sido un cacique de Petén que nunca fue doblegado por los españoles. Se educó en el convento franciscano de Mérida y luego trabajó como panadero. Durante la festividad de Quisteil, arengó a los indígenas y los incitó a matar a los blancos y mestizos que los explotaban. Enterado del hecho, el capitán Tiburcio Cosgaya, comandante de Sotuta, los atacó con un reducido grupo de soldados, quienes fueron muertos; esto animó a los indígenas para invitar a su movimiento a otras poblaciones. En respuesta, dos mil soldados atacaron Quisteil y ocuparon a plaza. Canek se refugió en la hacienda Huntulchac y, perseguido, huyó a Sivac, lugar donde lo aprendieron con parte de su gente. Todos fueron llevados a Mérida,

ejecutados y descuartizados en la plaza principal. Doscientos indígenas más fueron azotados y amputados de una oreja.

- 1786 Nace en la hacienda de Santa Gertrudis, en Zacatecas, el insurgente Francisco García. Hizo estudios de humanidades en Guadalajara, para dedicarse posteriormente a la administración de minas. Fue el primer regidor del Ayuntamiento de Zacatecas luego de concluida la independencia. Más tarde sería diputado al Congreso Local y al Congreso Constituyente en 1824. En el período gubernamental de Guadalupe Victoria recibió el cargo de Ministro de Hacienda, de noviembre de 1827 a febrero de 1828, y en este año lo eligieron Gobernador de Zacatecas, puesto que ocupó hasta 1834. Durante su mandato creó la Guardia Nacional del Estado, fundó una escuela normal, un instituto literario y dos academias de dibujo. Asimismo, estableció la enseñanza obligatoria. De convicción federalista, se opuso al golpe de Comonfort y a otros intentos por instaurar el centralismo. Cuando Zacatecas desconoció a las autoridades de la República que habían roto el pacto federal, fue llamado para ponerse al frente de la guardia nacional de la entidad. El propio Santa Anna marchó a combatirlo y lo derrotó en mayo de 1835. Murió en San Pedro, Zacatecas en 1841.
- 1857 Durante el gobierno de Don Ignacio Comonfort y, por decreto dado por el Congreso, Don Benito Juárez fue confirmado como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 1876 Vencidas las fuerzas gobiernistas del licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en Tecocac, Puebla, y estando el general Porfirio Díaz en avanzada hacia la Ciudad de México, el Presidente Lerdo huyó de la capital con destino a Acapulco, de donde partió hacia Estados Unidos de América. El General Díaz entró a la capital el día 23 y asumió el poder el día 26 del presente.
- 1876 Murió en la Ciudad de México, Distrito Federal, el brillante poblano, abogado y político liberal, Don Rafael Martínez de la Torre, quien fue defensor de Maximiliano en el juicio seguido por la República en su contra. En esa brillante defensa le acompañó don Vicente Riva Palacio; ambos actuaron por humanidad.
- 1899 La Secretaria de Fomento concede a una empresa minera una concesión para la construcción de una vía férrea entre Naco, Cananea y el mineral de San Marcial, que solo llegó a Cananea.
- 1910 Inicia la Revolución Mexicana. A partir de este año se inició la lucha armada con el Plan de San Luis Potosí, y posteriormente otros jefes, se enfrentaron a los diversos problemas, como fueron: la injusta distribución

de la riqueza, la existencia de grandes latifundios que ponían el campo de México en manos de unos cuantos hacendados, la explotación de los trabajadores por los industriales capitalistas, la corrupción administrativa, la negación de la democracia en las elecciones, el estancamiento cultural del país y otros problemas que propiciaron la lucha revolucionaria. El movimiento armado tuvo varias etapas: Don Francisco I. Madero, quien en 1909 promoviera el Partido Antirreeleccionista, iniciara el movimiento armado el 20 de noviembre de 1910 pugnando por el “Sufragio Efectivo, No Reección” y muriera por la causa de la Revolución en el episodio conocido como la “Decena Trágica”; Pancho Villa tomó a su mando la División del Norte; Emiliano Zapata luchaba por la justicia agraria; Venustiano Carranza, en marzo de 1913, se levantó contra el gobierno del usurpador Victoriano Huerta, lucha que se sabe culminó con la promulgación de la Constitución Federal (5 de febrero de 1917), que actualmente nos rige. En este documento quedaron plasmados los ideales de los principales jefes de la Revolución Mexicana. Fue en México, durante movimiento revolucionario iniciado en 1910, que se utilizó por primera vez en el mundo la aviación para llevar a cabo un bombardeo. El levantamiento armado de Francisco I. Madero, en 1908, publicó su libro titulado “La Sucesión Presidencial en 1910”. En esta obra el autor criticaba en forma moderada al régimen porfirista. Sin embargo, aceptaba que el general Porfirio Díaz fuera candidato a la Presidencia y solamente pedía que se le permitiera al pueblo elegir libremente al Vicepresidente de la República. También fueron proclamados como bases fundamentales para la vida pública nacional, los principios de “Sufragio Efectivo No Reección”, afirmando que la lucha democrática del pueblo mexicano debería ser pacífica para hacer triunfar sus principios políticos. Pero Díaz no respondió a la sugestión de Madero, y éste, ante tal actitud, organizó al Partido Antirreeleccionista e inició su primera campaña electoral para la Presidencia de la República. Ante la popularidad de Madero, Porfirio Díaz ordenó que lo encarcelaran, hecho que se concretó en la ciudad de Monterrey el 6 de junio de 1910. Tanto Madero como Roque Estrada fueron acusados de rebelión y ultraje a las autoridades. El Presidente volvió a reelegirse en fecha 26 de junio y Madero se convenció de que sólo la Revolución podría derrocar al régimen y lanzó el Plan de San Luis Potosí. En éste denunció el fraude electoral y convocó al pueblo a tomar las armas el 20 de noviembre de 1910.

- 1914 Nace en Durango, el novelista y escritor José Revueltas. Fue parte de una importante familia artística, que incluyó a sus hermanos Silvestre Revueltas (compositor), Fermín Revueltas (pintor) y Rosaura Revueltas (actriz).
- 1935 Es inaugurada la primera radiodifusora en Hermosillo, la XEBH, durante la Exposición Industrial, Agrícola y Ganadera, que se realizaba en los terrenos

de la Escuela J. Cruz Gálvez.

- 1947 El Gobernador Abelardo L. Rodríguez inaugura el Palacio Municipal de Hermosillo.
- 1957 El Presidente Adolfo Ruiz Cortines inaugura la nueva estación del ferrocarril, en Hermosillo.
- 1959 Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Niña. La ONU reconoce la importancia de la niñez y crea la Declaración de los Derechos del Niño, donde se estipulan las garantías necesarias que procuran el bienestar y la protección de éste, con relación a abusos y vejaciones que se cometan en su contra.

DOMINGO 21 DE NOVIEMBRE

- 1564 Salió del puerto de Navidad, hoy Estado de Jalisco, la expedición de Miguel López de Legaspi y Fray Andrés de Urdaneta, hacia Las Molucas y Las Filipinas. López de Legaspi se quedó en Las Filipinas a conquistarlas y fundar poblaciones. Urdaneta regresó dos años después y descubrió el camino directo de regreso o tornaviaje, el que luego abrió el camino de la Nao de China o Galeón de Manila más apropiadamente, para comerciar por doscientos cincuenta años con México.
- 1908 Francisco I. Madero publica su libro: La Sucesión Presidencial en 1910. Que expresa con sencillez su pensamiento. Madero plantea la necesidad de elecciones libres, terminar con la corrupción, un sistema de rotación para los puestos públicos, elegir democráticamente, por lo menos, al vicepresidente, a los gobernadores y a los presidentes municipales.
- 1922 Murió asesinado en la prisión de Leavenworth, en Kansas, Estados Unidos de América, Ricardo Flores Magón, dramaturgo, periodista y político de oposición a la dictadura de Porfirio Díaz, la que combatió con inusitado dinamismo y por lo que sufrió cárcel en varias ocasiones. Fue el más acendrado precursor de la Revolución Mexicana. Desde 1906 constituyó el Partido Liberal Mexicano junto con Juan Sarabia y el profesor Librado Rivera. Al triunfo de la revolución maderista se insurreccionó en Baja California, donde trató de formar una república anarquista por considerar a la Revolución como burguesa.
- 1926 Fallece en Hermosillo el doctor Alberto G. Noriega, Fue Presidente Municipal de la Capital del Estado de Sonora en los años 1891 y 1892, Diputado Local en nueve Legislaturas sucesivas de 1893 a 1911 y Gobernador Interino del 15 de octubre al 03 de diciembre de 1905 y del 20

de octubre al 03 de diciembre de 1906.

- 1996 Día de la Televisión. Se conmemora el "Día mundial de la televisión", ya que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó este día en conmemoración de la fecha en que se celebra el Primer Foro Mundial de Televisión en las Naciones.

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2010

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Nombramiento de la Comisión Protocolaria encargada de acompañar en su ingreso y salida del recinto oficial del Congreso del Estado, a los Ciudadanos Alejandro López Caballero y Enrique Martínez Preciado, Secretario de Hacienda y Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, respectivamente.
- 4.- Comparecencia del C. Alejandro López Caballero, Secretario de Hacienda.
- 5.- Comparecencia del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua.
- 6.- Correspondencia.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado David Secundino Galván Cázares, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyectos de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora y la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 9.- Posicionamiento que presenta el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, en relación a la situación que priva en el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, con motivo de los procedimientos que debe desahogar dicho órgano de gobierno municipal, con motivo de la venta de terrenos en la administración pasada.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2010**

10-Nov-10 Folio 1260

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con el cual envían a este Poder Legislativo, información en relación a la problemática que enfrenta dicho órgano de gobierno municipal, respecto al cumplimiento de obligaciones de carácter contencioso-laboral. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11-Nov-10 Folio 1261

Escrito del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, que contiene acta de sesión en la cual consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 80, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

11-Nov-10 Folio 1262

Escrito del ciudadano Oscar Francisco Serrato Félix, con el cual presenta propuesta que contiene diversas reformas al Código de Familia para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

11-Nov-10 Folio 1263

Escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con el cual solicita a este Poder Legislativo, se les apruebe la contratación de un crédito por la cantidad de \$70'000,000.00 (Setenta Millones de Pesos 00/100 M.N.), con la Corporación Financiera de América del Norte. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

11-Nov-10 Folio 1264

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con el cual envía a este Poder Legislativo, información en relación a la problemática que enfrenta dicho órgano de gobierno municipal, respecto al cumplimiento de obligaciones de carácter contencioso-laboral. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11-Nov-10 Folios 1266, 1267, 1268 y 1269.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con el cual envían a este Poder Legislativo, información en relación a la problemática que enfrenta dicho órgano de gobierno municipal, respecto al cumplimiento de obligaciones de carácter contencioso-laboral. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

12-Nov-10 Folio 1270

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el cual envía a este Congreso del Estado, informe de recaudación de ingresos adicionales, recibidos durante el ejercicio fiscal del presente año. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

14-Nov-10 Folio 1270 Bis

Escritos del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, con el cual remiten a este Congreso del Estado, el tercer informe trimestral sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal del Gobierno del Estado de Sonora, así como los estados financieros trimestrales del Gobierno del Estado que

corresponden al periodo julio-septiembre del presente ejercicio fiscal. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

15-Nov-10 Folio 1271

Escrito del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual presentan iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2011; iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011. **RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

Hermosillo Sonora, 21 de Octubre 2010

HONORABLE ASAMBLEA.-

El suscrito, diputado del PAN integrante de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diagnóstico de estado de ebriedad efectuado por los peritos médico-forenses o legistas competentes para ello, es un acto que debe de ser considerado como un examen clínico cuyo objeto sea proveer a la autoridad, elementos útiles basados en consideraciones científicas para estar en condiciones de emitir una resolución, de tal manera que el procedimiento de investigación y el dictamen médico-legal del estado de ebriedad que de ahí emane debe ser considerado eminentemente de carácter médico y no administrativo.

En ese sentido tenemos que la intoxicación etílica aguda comparte muchas características clínicas con otros agentes sedativos-hipnóticos, ya que sus efectos primarios están en el Sistema Nervioso Central. A concentraciones bajas de alcohol en el organismo se puede observar euforia, desinhibiciones, puede haber habla mal articulada, percepción alterada del medio ambiente, alteraciones del juicio, ataxia, incoordinación, nistagmos e hiperreflexia.

Por otro lado, a concentraciones mayores de alcohol, el individuo puede presentar comportamiento agresivo y destructivo, entre otras manifestaciones clínicas; a niveles aún mayores de alcohol, el individuo puede presentarse somnoliento y con depresión respiratoria, alteraciones de juicio, alteraciones de memoria, de audición, olfativos y alteraciones de visión, además de falta de reflejos motores y sensitivos, así como alteración de los signos vitales, de acuerdo a la cantidad de alcohol etílico consumido por una persona, es por esto la importancia del examen clínico.

Por tal motivo, el examen clínico-médico debe ser considerado fundamental y decisivo para dictaminar el estado de embriaguez o ebriedad que presenta una persona en un momento determinado, tal y como sucede en los hechos de tránsito, en los que es preciso determinar si el responsable se encuentra o no conduciendo de manera punible.

Ahora bien, en cuanto a los estudios de laboratorio para la determinación de alcohol en líquidos o tejidos orgánicos, así como el uso del alcoholímetro que mide el alcohol espirado, sólo son indicadores de que la persona ingirió dicha sustancia (alcohol etílico), por lo tanto, la positividad en sus resultados no es determinante para diagnosticar un estado de ebriedad. La razón de lo anterior es, que en el individuo que consume alcohol, influyen varios factores para determinar que se encuentra en estado de ebriedad, por lo tanto pueden existir situaciones en las que una persona se encuentra en estado de ebriedad con cantidades diferentes de alcohol ingerido, en comparación con otra y resulta que lo que se determina, desde el punto de vista médico, es si la persona se encuentra o no en estado de ebriedad, como lo exigen las leyes correspondientes, ya que un alcoholímetro únicamente refleja que el individuo ha ingerido cualquier tipo de alcohol pero su resultado jamás indica un estado de ebriedad como lo hace un dictamen psicofisiológico.

Así las cosas, tenemos que la confiabilidad de estos aparatos denominados alcoholímetros sigue discutiéndose fuertemente en la actualidad como herramientas de uso médico. Sin embargo, estos aparatos han sido tradicionalmente usados por oficiales de policía con el único fin de justificar que el infractor, en un hecho de tránsito, sea valorado por el médico legista-forense, que es el responsable de dictaminar, mediante un examen médico integral, si la persona involucrada se encuentra o no en estado de ebriedad, convirtiendo el uso del alcoholímetro como una práctica auxiliar del médico competente para emitir el dictamen correspondiente.

Por otro lado, es preciso reconocer que es prácticamente imposible obtener oportunamente una muestra de sangre como lo establece el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para verificar el porcentaje de alcohol etílico en la sangre de las personas que presuntamente circulan ebrias en su vehículo; primeramente porque los conductores, de ninguna manera permiten que con una jeringa y aguja se les extraiga sangre de su cuerpo y también porque para determinar el porcentaje de alcohol en la sangre de un individuo, se requiere de un aparato denominado “cromatógrafo de gases aplicado a masas”, donde el resultado se obtiene después de tres o cuatro horas de haber iniciado el procedimiento, lo que ocasiona que el nivel de alcohol en la sangre se vea disminuido por el simple paso del tiempo, situación que no sucede con la valoración psicofisiológica realizada por el médico competente.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesaria una modificación a dicho articulado de la norma referida, con el objeto de que el estado de ebriedad en una persona sea determinado mediante la práctica de un examen médico en el que se determine, mediante dictamen, la disminución o afectación de las capacidades psicofisiológica del individuo y no en base al resultado de una herramienta que únicamente refleja si la persona consumió cualquier tipo de alcohol, independientemente de la cantidad.

Por tal motivo y con apoyo en los argumentos expuestos con anterioridad, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 81 de la Ley de Transito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica este autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se determine la disminución o afectación de sus facultades psicométricas, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán realizar las adecuaciones y modificaciones que resulten necesarias en su reglamentación para el debido cumplimiento de lo antes establecido, dentro de un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

ATENTAMENTE

SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Diputado David Secundino Galván Cázares

COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JOSÉ LUIS GERMAN ESPINOZA
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, el escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura, el cual contiene iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Sonora; de igual forma, nos fue turnado el escrito de los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyectos de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora y la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, por lo que en atención a la temática de las iniciativas, esta Comisión considera procedente resolverlas en forma conjunta mediante el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura, presentaron el día 09 de octubre del 2007, la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Sonora la cual sustentaron en los siguientes argumentos:

“El Estado de Sonora cuenta con una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos, comunidades y asentamientos indígenas los cuales hablan sus propias lenguas y han ocupado su territorio en forma continua y permanente, construyendo su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez, la diferencia del resto de la población del Estado.

Es por eso, que en la organización política tanto Nacional como en el Estado, es preciso que las comunidades naturales, y particularmente las indígenas, que han experimentado por siglos una larga discriminación, explotación y marginación, sean reconocidas y respetadas, dándoles lugar y participación en la estructura y en el funcionamiento del Estado; para ello, es necesario reconocer sus derechos, costumbres y tradiciones, a fin de que prevalezca la igualdad esencial de todos los seres humanos.

Consideramos que las comunidades indígenas deben gozar de autonomía expresada y ejercida en el ámbito Estatal, por lo que, con la presente iniciativa, se busca lograr la autonomía de dichas comunidades indígenas para elegir en forma directa sus Autoridades, manejar libremente su Hacienda, establecer sus normas básicas de convivencia y las formas de operación de sus servicios públicos; formando un ámbito social y de desarrollo para los pueblos indígenas.

En éste proyecto, también se contemplan los derechos de las personas consideradas de origen étnico, así como el reconocimiento por parte del Estado hacia las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, y de sus relaciones familiares, vida civil y comunitaria y demás características que los identifican como tales.

También, se les proporciona acceso a los servicios de cultura, educación, y salud a mujeres, niños y ancianos, procurando el Estado el bienestar y

protección de éstos; respetando sus tradiciones, usos y costumbres indígenas; promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas, buscando fomentar el desarrollo económico.

En ésta tesis, se propone la creación de un Consejo Estatal Indígena, quien representará a los pueblos indígenas en el Estado y velará por la conservación de sus costumbres, tradiciones y lengua; teniendo facultades económicas, de gestión, de planeación y de organización propias; tanto del propio Consejo como para la realización de un Congreso Estatal Indígena, con el que se fomentarán los lazos de hermandad y solidaridad entre las diversas comunidades indígenas del Estado, con el objeto de analizar temas relacionados con los usos, costumbres y tradiciones de las mismas, especialmente cuando se pretendan crear Leyes o reglamentos cuyo fin sea beneficiar o dar participación a los integrantes de éstas comunidades.

En el Título relacionado a la justicia, se otorga reconocimiento por parte del Estado hacia la existencia de diferentes sistemas normativos internos de las comunidades indígenas así como la implementación de un Sistema de Justicia Indígena cuyo objeto sea el de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de Justicia; observando en todo momento respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.”

Por su parte los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, en la iniciativa presentada de manera conjunta el pasado 20 de mayo del año en curso, argumentaron lo siguiente:

“Nuestro país está constituido por una población que encuentra su sustento de manera original en sus pueblos indígenas, situación que determina su composición pluricultural; hecho reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados, como partes integrantes de la Federación Mexicana, están obligados a observar lo dispuesto por nuestra Carta Magna; incluyendo desde luego el goce de las garantías individuales y sociales que otorga dicho ordenamiento; y los pueblos indígenas, como sustento original de la población nacional, deben gozar de los beneficios que la ley les otorga.

En ese sentido, Sonora tiene la obligación de apearse en todo momento a lo antes descrito, por ello, ha surgido la necesidad prioritaria de rescatar y proteger, para los pueblos indígenas, su identidad, autonomía y por tanto, el respeto a sus

derechos que como seres humanos tienen, pero que por diversas circunstancias, no han gozado en múltiples ocasiones.

Es así, que la presente iniciativa de Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora que se pone a consideración de esta Soberanía se manifiesta como un nuevo marco normativo que pretende regular y proteger los derechos y la situación social, económica, cultural y política de los pueblos indígenas del Estado.

En ese sentido, la presente iniciativa consta de 94 artículos, distribuidos en cuatro Títulos.

El Título Primero, denominado De las Disposiciones Generales, se establece objeto de la Ley, el cual lo establece como el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Asimismo, en esta apartado de la Ley se reconoce, en particular, a los siguientes pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, Yoemem (Yaquis), Yoreme (Mayos), Comca'ac (Seris), Macurawe (Guarijíos), O'ob (Pimas), Cucapá, Kikapoo y Tohono O'otham (Pápagos). También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que se refiere al Título Segundo, De los Derechos Indígenas, se señala que el Estado deberá proteger y promover el desarrollo de su cultura, lenguas, usos, costumbres, recursos, tradiciones y formas específicas de organización social, política y económica en los pueblos indígenas. Reconoce además, el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, agua, flora y fauna silvestre de sus tierras. También garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a los servicios de salud, vivienda y servicios básicos y a una educación intercultural bilingüe que preserve y enriquezca su cultura.

Asimismo, establece el fomento a la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el respeto de los derechos de las mujeres, niños y ancianos de los pueblos y comunidades indígenas.

Se establecen, también, las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos individuales y sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Se les reconoce en este apartado de la Ley el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual se expresa como el respeto a su autonomía, en tanto partes integrantes del Estado dentro del orden jurídico vigente.

En el Título Tercero, De la Justicia, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción de las autoridades tradicionales de los mismos. También se establecen los casos y las formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades tradicionales.

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el Español, éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular y con un defensor de oficio que hable su lengua y conozca los usos, costumbres y tradiciones del pueblo o comunidad indígena a la que pertenezca. Los jueces, las autoridades encargadas de la procuración de justicia y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades competentes que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas tradicionales y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Defensoría de Oficio del Estado, en coordinación con el ministerio público, vigilarán la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de los hombres y las mujeres indígenas desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Defensoría de Oficio del Estado o los interesados, solicitarán a la representación social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar las acciones legales que correspondan.

En el Título Cuarto, De la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se contempla, a diferencia del actual, a un nuevo ente jurídico, el cual es un organismo con autonomía financiera, operativa, de gestión y de decisión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que tendrá por

objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado establecidos por el orden jurídico mexicano.

El señalado organismo autónomo estará integrado por un presidente y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, y para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo. Su presidente será nombrado por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento establecido en la convocatoria pública que emita, debiendo cumplir los interesados, los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, se señala la integración del Consejo del citado organismo autónomo, las facultades que tendrá y la periodicidad en las que deberá sesionar.

Como consecuencia de los alcances legales de la Iniciativa de Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora que estamos presentando a consideración de esta Soberanía, y con el fin de adecuar el marco legal en materia indígena en el Estado, proponemos adecuar diversas leyes locales que son plasmadas por vía de Decreto en el presente documento.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La ampliación de la protección de los derechos y cultura indígena se materializó con la aprobación, por parte de este Poder Legislativo, de la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual se encuentra en proceso de aprobación por parte de los ayuntamientos integrantes de nuestra entidad federativa.

Es importante dejar asentado desde este momento, que el hecho de que aún no esté vigente la reforma constitucional señalada, de ninguna manera afecta el presente dictamen, toda vez que se ha cuidado que las normas legales que integran la Ley sometida a su consideración no contradigan en nada la reforma en proceso de aprobación, sino al contrario, viene a desarrollar los principios planteados en ella y, en todo caso, estaríamos legislando en derecho de base constitucional y de configuración legal.

QUINTA.- Entrando al análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, esta Comisión considera procedente tomar como base para la elaboración del presente documento, la iniciativa presentada por los diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza

en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México de la presente Legislatura, por considerar que la misma se encuentra elaborada retomando las visiones y características particulares de las distintas regiones y distritos representados en esta legislatura y, además, porque recoge diversos planteamientos vertidos en la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura.

En ese sentido, esta Comisión manifiesta su conformidad con la procedencia de la iniciativa, en razón de que la atención legislativa a los pueblos originarios es una deuda histórica, además de que el reconocimiento, fortalecimiento y promoción de sus costumbres, lengua y forma de vida, no sólo beneficia a los pueblos indígenas sino que beneficia a la sociedad sonorense en general.

Debemos señalar que en el Estado de Sonora existen pueblos originarios con una historia y reconocimiento a nivel nacional, por los logros alcanzados y la fortaleza e inteligencia con la que han enfrentado todas aquellas acciones tendientes a no otorgarles existencia jurídica y reconocimiento pleno.

Igualmente, esta tierra generosa ha sido hospitalaria y ha recibido a integrantes de otros pueblos, que no son propios del Estado de Sonora, sin embargo, por circunstancias sociales, económicas y políticas se han visto obligados a emigrar de sus entidades de origen, encontrando en Sonora una tierra donde pueden volver a comenzar, es por ello que la ley en análisis también busca brindarles protección.

Si bien es cierto que en la legislación secundaria del Estado de Sonora, existen avances en lo individual y en lo colectivo respecto a los derechos de las y los integrantes de los pueblos indígenas y su representación en la autoridad municipal, como lo es el derecho de contar con un representante en el Ayuntamiento, reconocido en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual debe ser elegido mediante usos y costumbres; sin embargo, estos

derechos se circunscriben sólo a la materia electoral y sus derechos a la salud, educación, servicios públicos, a una representación adecuada en los asuntos jurisdiccionales, certeza respecto a sus propiedades, no se encuentran protegidos por las normas legales mencionadas, de ahí la importancia de la norma jurídica que nos ocupa.

Efectivamente, con la aprobación del proyecto normativo que analizamos en el presente dictamen, se les brinda certeza jurídica a los pueblos indígenas, una garantía de la cual debemos gozar todos y cada uno de los ciudadanos y que viene a constituir uno de los motores que active el desarrollo y mejore las condiciones de vida de los integrantes de dichos pueblos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta dictaminadora que una iniciativa de esta envergadura merece un análisis de las distintas instancias gubernamentales y de los propios pueblos y comunidades indígenas de nuestra Entidad, tarea que fue realizada a cabalidad por los integrantes de esta Comisión, al enviarles las iniciativas presentadas a esta Soberanía en materia de derechos y cultura indígena y recibir una diversidad de propuestas que han sido incorporadas en el proyecto de dictamen que sometemos a su consideración en esta sesión. Cabe destacar que las instituciones consultadas fueron la delegación en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado, así como las diversas etnias asentadas en nuestra Entidad.

El resultado de las observaciones generó modificaciones al proyecto originalmente planteado por el diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México de esta Legislatura, mismas que resumimos en los párrafos siguientes:

En el título primero, Capítulo Único, DISPOSICIONES GENERALES, se precisa con mayor claridad y profundidad el concepto de Pueblo Indígena y se amplió la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan asociarse entre sí. Se cambió el concepto de derechos sociales por derechos colectivos, en virtud que éste último asume el verdadero significado que contienen tales derechos. Finalmente, en cuanto a este capítulo, se amplió la definición de Sistemas Normativos Internos, aclarando que éstos son de carácter oral y obligatorio y que las autoridades tradicionales son electas bajo estos mismos sistemas.

En el título segundo, Capítulo I, DE LOS DERECHOS, se amplía el artículo 9 para contemplar sanciones a las autoridades estatales y municipales que incumplan con el respeto a la dignidad y demás derechos individuales y colectivos de los indígenas. Para mayor claridad, se cambia el término autodeterminación por libre determinación.

En el artículo 18 se modifica el texto, desapareciendo los términos “ceremonias religiosas” por “fiestas tradicionales y se omite la frase: “Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos”.

En el título segundo, Capítulo II, DE LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS, se modifica el artículo 20, segundo párrafo, se indica que todas las acciones que el Estado emprenda en los pueblos y comunidades indígenas deben llevarse a cabo de manera conjunta con ellos. Lo mismo sucede en el Título Segundo, Capítulo IV, DE LA SALUD, donde se especifica que toda acción del Estado y los municipios debe realizarse en común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, situación que se replica en el resto del texto de la ley, siempre que se hable de la intervención del Estado o de los Municipios en los pueblos y comunidades indígenas.

En este mismo Capítulo IV, particularmente en el artículo 38, se precisa la participación del Estado y los Municipios para garantizar el acceso a los servicios de salud.

En cuanto al Capítulo V, DE LA VIVIENDA, se modifica el contenido del artículo 39, precisando la participación del Estado para garantizar una vivienda digna. A su vez, se modifica el contenido del artículo 40, precisando la participación del Estado para facilitar al empleado agrícola el acceso al financiamiento público y privado. De igual forma, se modifica el contenido del artículo 42, precisando la obligación del Estado para garantizar la seguridad jurídica de la vivienda.

Por su parte, en relación al Capítulo VI, DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, se modifica el artículo 45 para darle mayor claridad en cuanto a las acciones que fomenten la capacitación productiva, el autoempleo y la seguridad en el trabajo.

En el mismo sentido, por lo que respecta al Capítulo VII , DEL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES, se da mayor precisión a la redacción con el fin de alcanzar mayor claridad en el contenido del artículo 49, relativo a proyectos de inversión y obras que ejecute el Estado.

A su vez, en el Capítulo VIII, DEL DESARROLLO ECONÓMICO, se le da mayor precisión al contenido del artículo 60 y se agrega un segundo párrafo al artículo 61 para establecer que los Municipios creen un fondo para promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en su jurisdicción. Se anulan los contenidos de los artículos 63 y 64 del proyecto original por estar considerados en artículos anteriores.

En cuanto al título tercero, DE LA JUSTICIA, capítulo único, DE LA JUSTICIA, se realizaron los siguientes cambios:

- Se modifica el texto del artículo 64 para darle mayor claridad de su contenido, preservando la esencia del acceso a la justicia por medio del sistema de justicia indígena.

- Se agregan dos incisos al artículo 68, referentes a los requisitos que debe cumplir un Juez del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, estos requisitos son el contar con aprobación de la autoridad tradicional del pueblo indígena donde se establezca el juzgado y que conozca los usos y costumbres de la comunidad en que se encuentra asentado el juzgado.

- Se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 75 por su inoperancia.

- Se integran dos artículos cuyo contenido se toma de la iniciativa presentada por el diputado Zacarías Neyoy Yocupicio en la 58 Legislatura, dichos artículos aparecen con los numerales 74 y 75 de tal iniciativa y refieren la posibilidad de que las personas de origen étnico que estén sujetas a proceso podrán redactar en lengua indígena las promociones que efectúen en dichos procedimientos jurisdiccionales.

También se incorpora un artículo a este capítulo que refiere la necesidad de que un indígena al ser juzgado fuera de la jurisdicción del Juzgado de Paz y Conciliación, debe tener un defensor de oficio que hable la lengua materna del acusado y un intérprete.

Se incorpora un concepto al proyecto que se refiere a que todo indígena sentenciado cumpla su condena en la cárcel más cercana a su comunidad.

Por su parte, el título cuarto, DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, del artículo 79, se suprimió la fracción XI, referente a la función de la Comisión de promover el derecho de representación política. Se modificaron algunos requisitos para ser Presidente de la Comisión, se modificó la integración del Consejo agregándole la representación de los grupos étnicos en el Consejo y se modificó el inciso VII de ese mismo artículo 92, en relación con la designación del Secretario Técnico y a su cargo no honorífico.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en reunión celebrada por esta Comisión el pasado día 26 de octubre del año en curso, los diputados del Grupo Parlamentario Acción Nacional que integran esta Dictaminadora presentaron una serie de observaciones al proyecto en estudio, las cuales son del tenor siguiente:

- Se sugiere incluir en el capítulo de disposiciones generales la definición de “Autoridades Municipales”, en virtud de que también intervienen en el cumplimiento de la ley en cuestión.
- En el título referido a los derechos indígenas, se propone establecer en el articulado, la garantía del Estado para con los derechos de los niños y niñas indígenas a la vida, la libertad y la seguridad, en concordancia con la Constitución Política Local.
- Del mismo modo, en dicho capítulo se propone incluir la obligación por parte del Estado para velar por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando el alcance de éstos a los programas de asistencia social.
- Se propone establecer en la norma, la responsabilidad administrativa en la que incurren las autoridades estatales y municipales, en caso de incumplimiento o falta al respeto íntegro de la dignidad y los derechos individuales de los indígenas.

- De igual forma, consignar el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propios medios de comunicación, tales como: revistas, periódicos, estaciones de radio, televisoras y demás análogos en sus propias lenguas.
- En materia de desarrollo económico, se propone que el estado convenga lo necesario a efecto de la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas para la operación de programas y proyectos formulados de manera conjunta con los mismos, estableciendo también los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y asistencia técnica requerida a fin de ejercer los mismos de manera eficiente y transparente.
- En el capítulo referente a la justicia, se incluya en el articulado el reconocimiento por parte del Estado, a la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas de cada uno, basados en sus tradiciones así como sus usos y costumbres.
- En el capítulo referente a la integración, nombramiento y facultades del consejo, se propone incluir en su articulado a tres representantes de cada una de las etnias ubicadas en el territorio del Estado, designados por los usos y costumbres de elección interna de los pueblos indígenas, quienes durarán en su encargo 3 años, al final de los cuales serán relevados.

Ahora bien, esta Comisión llevó a cabo la valoración de las propuestas realizadas por los diputados del Grupo Parlamentario Acción Nacional que integran esta Dictaminadora, concluyendo que la mayoría de ellas ya se encontraban contempladas dentro de las modificaciones realizadas al articulado con motivo de la consulta hecha a la delegación en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Comisión

para la Atención de Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado, así como las diversas etnias asentadas en nuestra Entidad; no obstante, se integraron al cuerpo del articulado de la norma, lo relativo a la definición de las autoridades municipales, el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propios medios de comunicación, tales como: revistas, periódicos, estaciones de radio, televisoras y demás análogos en sus propias lenguas, además, se agregó que el Estado y los Municipios, de acuerdo con la normatividad vigente, convendrán la aplicación de recursos con las comunidades y pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente y, finalmente, se incluirá en la norma que los recursos que se consignen en los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán ajustarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de la norma jurídica en estudio.

Asimismo, con fecha 09 de noviembre del año en curso, la Federación Indígena de Sonora Fe Si A. C., realizó diversas observaciones al proyecto de dictamen, de las cuales, una vez analizadas, esta Comisión determinó procedente incluir la relativa al establecimiento dentro del artículo 8º que en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional en que sea parte un pueblo, comunidad o persona indígena, el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará la suplencia de la queja en caso de existir deficiencia en los planteamientos de derecho que estos realicen.

Finalmente, con las modificaciones anteriores realizadas a la iniciativa originalmente en estudio, esta Comisión concluye que se genera un marco jurídico acorde a las exigencias y necesidades de nuestros pueblos y comunidades indígenas, dando un paso más en el camino que debemos recorrer para saldar la deuda histórica que tenemos con ellos, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyecto de:

LEY

DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES

INDÍGENAS DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

ARTÍCULO 2.- El Estado reconoce que en Sonora se tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; hablan sus lenguas propias o parte de ellas; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas para todos los casos no previstos en otras leyes locales. La Comisión, los Poderes del Estado y los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observación de esta ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, políticos, económicos, culturales y de organización de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias

relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

II.- Autoridades tradicionales: Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos;

III.- Autoridad municipal: Los Ayuntamientos y Comisarías Municipales, así como todas aquellas personas que prestan sus servicios en las dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal;

IV.- Comisión: La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

V.- Comunidad indígena: El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos, con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

VI.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser personas;

VII.- Derechos colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza común que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado, en los ámbitos políticos, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;

VIII.- Pueblo indígena: La colectividad humana denominada comúnmente tribu, que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros, hablan sus propias lenguas o parte de ellas, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas en el territorio del Estado;

IX.- Sistemas normativos internos: El conjunto de normas y procedimientos jurídicos de carácter oral y obligatorio que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades, electas bajo los mismos sistemas, aplican para la resolución de sus conflictos; y

X.- Territorio indígena: La porción de territorio del Estado de Sonora, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de las soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o de la autoridad municipal donde resida.

ARTÍCULO 7.- En el Estado de Sonora, los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

ARTÍCULO 8.- El Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, queda facultado para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos colectivos_ de los pueblos y comunidades indígenas.

En todos los procedimientos de carácter jurisdiccional en que sea parte un pueblo, comunidad o persona indígena, el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará la suplencia de la queja en caso de existir deficiencia en los planteamientos de derecho que estos realicen.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, por parte de las autoridades estatales y municipales, será motivo de las responsabilidades previstas por las Leyes que correspondan.

ARTÍCULO 10.- El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y

en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 11.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

ARTÍCULO 12.- Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen.

ARTÍCULO 13.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva. Para ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitirá la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 14.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 15.- En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, el Estado les reconoce a los pueblos indígenas asentados en él, el derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

ARTÍCULO 16.- Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.

ARTÍCULO 17.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 18.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus fiestas tradicionales en sus respectivos centros ceremoniales. El Estado garantizará este derecho. Las autoridades competentes brindarán los apoyos que éstos requieran, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 19.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán formar asociaciones entre sí para la consecución de los fines que establece la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS

ARTÍCULO 20.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora.

El Estado y los Municipios a través de las instancias correspondientes y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas realizarán campañas en éstos, encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 21.- El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Sonora.

ARTÍCULO 22.- El Estado garantizará los derechos de los niños y niñas indígenas, a la vida, la educación, la salud, la libertad y la seguridad, en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

ARTÍCULO 24.- El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

ARTÍCULO 25.- En el Estado de Sonora, queda prohibido la venta, trata o intercambio de personas y, en general, cualquier otra forma que atente contra la dignidad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas o que constituyen violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 26.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control, cuidado y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado por medio de sus instituciones competentes, en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación de dicho patrimonio.

ARTÍCULO 28.- El Estado a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 29.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal, su historia, lenguas, tecnologías, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas con sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

ARTÍCULO 30.- El Estado y los municipios, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, impulsarán la difusión e información de la cultura indígena a través de los medios de comunicación a su alcance, tales como periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogos en sus propias lenguas.

ARTÍCULO 31.- El Estado y los Municipios garantizarán que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación inicial, básica intercultural bilingüe. Asimismo, brindarán los apoyos necesarios a la población indígena para su ingreso, permanencia y culminación de los estudios de nivel medio superior y superior, incluidos los posgrados.

ARTÍCULO 32.- El Estado y los Municipios destinarán los recursos económicos suficientes para el cuidado, mantenimiento y conservación de los centros educativos localizados en los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo dotarán a dichos establecimientos con los apoyos tecnológicos de vanguardia.

ARTÍCULO 33.- Con el fin de garantizar los objetivos de la educación intercultural bilingüe, el Estado y los Municipios impulsarán las acciones pertinentes para que el personal docente adscrito a los planteles educativos pertenezca al grupo étnico donde se ubica el centro educativo.

Asimismo, el Estado y los Municipios procurarán que el personal docente logre su arraigo en los pueblos y comunidades indígenas donde prestan sus servicios, mediante la implementación de apoyos e incentivos diversos a los que perciben.

CAPÍTULO IV

DE LA SALUD

ARTÍCULO 34.- En los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, el Estado garantizará la prestación del servicio de salud ya sea a través de personal médico y personal auxiliar permanente en clínicas rurales, o bien, mediante la implementación del seguro popular o cualesquiera otros medios que garanticen el acceso al servicio de salud y asistencia médica. Asimismo, llevará a cabo campañas permanentes sobre nutrición, prevención de enfermedades infectocontagiosas, cuidado del medio ambiente y sobre los efectos nocivos de bebidas y sustancias que afectan la salud humana.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Salud Pública del Estado en común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, diseñarán y operarán, de manera conjunta, programas que beneficien a la población, los cuales en su aplicación respetarán sus sistemas normativos, en particular lo relacionado con el ejercicio de la medicina tradicional y alternativa.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Salud Pública del Estado promoverá y fomentará, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, el uso de la medicina tradicional y alternativa, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales y alternativos de salud y atención maternal, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las Instituciones de Salud Pública que actúen en las comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

ARTÍCULO 38.- El Estado, en coordinación con los municipios, dispondrá de los recursos económicos para la construcción, equipamiento y mejoramiento de hospitales, centros, casas de salud y unidades móviles, con el fin de garantizar el pleno acceso a los servicios de salud que requieran los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO V DE LA VIVIENDA Y LOS SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 39.- El Estado destinará recursos económicos que garanticen a las familias el acceso a una vivienda digna. Para tal efecto y en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, diseñará e implementará los programas específicos.

ARTÍCULO 40.- El Estado deberá facilitar el acceso al financiamiento público y privado al empleado indígena asentado en centros urbanos y zonas rurales para que éste pueda construir o mejorar su vivienda.

ARTÍCULO 41.- El Estado garantizará que las comunidades indígenas dispongan de la infraestructura básica en materia de servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica. Asimismo brindará las facilidades necesarias para que las familias tengan acceso a estos servicios en sus viviendas.

ARTÍCULO 42.- El Estado impulsará las acciones pertinentes para garantizar la seguridad jurídica de la vivienda en los pueblos y comunidades indígenas

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

ARTÍCULO 43.- La política de seguridad social del Estado estará orientada por indicadores de desarrollo humano, disminución de la pobreza alimentaria y mejoramiento de la calidad de vida integral para los pueblos y comunidades indígenas de Sonora.

ARTÍCULO 44.- El Estado vigilará que los trabajadores agrícolas y de cualquier otra rama del sector agropecuario, procedentes de alguna comunidad indígena, cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.

ARTÍCULO 45.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, instrumentará campañas para mantener a los trabajadores agrícolas, indígenas y migrantes debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral. Asimismo, instrumentará programas que fomenten la capacitación productiva, el fomento al autoempleo y la seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 46.- En el estado, los empleadores están obligados a respetar el derecho de los trabajadores agrícolas indígenas, de trato, de igualdad de acceso al empleo, incluidos los trabajos calificados, así como a las medidas de promoción y ascenso y a la remuneración equitativa por trabajo de igual valor, tanto para hombres como para mujeres.

CAPÍTULO VII DEL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 47.- El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como los legítimos propietarios y usufructuarios de las tierras que integran su territorio. En tal virtud, los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 48.- El Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los pueblos y comunidades indígenas programas y

acciones tendientes a la conservación de su medio ambiente y a la protección de sus recursos naturales, asegurando su sustentabilidad.

ARTÍCULO 49. - Los proyectos de inversión y las obras que de éstos se deriven promovidos por el Estado, así como por organismos sociales y los particulares, que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser consensuados previamente con aquellos.

ARTÍCULO 50.- La constitución de áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 51.- Los pueblos y comunidades indígenas al realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de sus recursos naturales, contarán, si así lo solicitan, con el apoyo técnico y financiero del Estado, para lo cual se suscribirán previamente los convenios específicos.

ARTÍCULO 52.- Para salvaguardar los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano o de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 53.- El Estado a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes materiales como tierras, bosques, aguas, flora y fauna silvestres que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

ARTÍCULO 55.- Para efectos de la reubicación temporal o definitiva a que se refiere el artículo anterior, el Estado en acuerdo con los involucrados, procurará que la reubicación se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con calidad material y jurídica por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades, así como garantizar su desarrollo futuro. Una vez desaparecida la causa que dio origen al desplazamiento, los pueblos y comunidades indígenas podrán retornar, si así lo desean, a sus tierras y territorios.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 56.- El Estado impulsará programas de desarrollo integral en cada región indígena tendiente a elevar sus niveles de bienestar y el índice de desarrollo humano. El diseño y ejecución de estos programas deberá hacerse mediante acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y los Municipios, consultando a los pueblos y comunidades indígenas y, en su caso, incorporando en los planes de desarrollo estatales y municipales las recomendaciones y propuestas que realicen tomando en consideración lo siguiente:

I.- Facilitar y asegurar el acceso al financiamiento público para impulsar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo de las actividades productivas que generen empleos y eleven el ingreso familiar; y

II.- Garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles y elevar la capacidad productiva y competitividad en las diferentes actividades económicas para lo cual el Estado proveerá lo necesario para que los productores tengan acceso a la asistencia técnica, investigación, capacitación y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 57.- La Comisión deberá convenir con los pueblos y comunidades indígenas el diseño y la operación de programas y proyectos productivos que eleven el bienestar de las familias.

ARTÍCULO 58.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión facilitará y asegurará el acceso al financiamiento público a través de la creación de un fondo conformado con el 1% del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo. El Congreso del Estado deberá emitir las reglas de operación que deberá seguir la Comisión para la entrega correspondiente de los recursos del fondo que se establece en este artículo.

El fondo deberá considerar mecanismos de complementariedad a las aportaciones, estímulos o apoyos que realicen otros órdenes de gobierno, el sector privado y organismos públicos y privados del país y del exterior.

Los recursos del fondo deberán aumentarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo que se fijan los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 59.- El Estado descentralizará sus servicios de apoyo a la producción en materia de asistencia técnica, capacitación y organización económica, para prestarlos con eficiencia a los pueblos y comunidades indígenas en los términos acordados con éstos.

ARTÍCULO 60.- Los recursos económicos de la Comisión aplicados en los pueblos y comunidades indígenas contarán con los mecanismos de seguimiento y evaluación, tendientes a medir su impacto en el desarrollo de las actividades productivas y en el bienestar social de las familias.

ARTÍCULO 61.- Los municipios tienen la obligación de distribuir con un sentido de equidad los recursos públicos destinados a promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los municipios con población indígena crearán un fondo cuyo monto será determinado considerando los índices de población, marginación y necesidades de desarrollo de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 62.- El Estado procurará que los productores indígenas cuenten con sistemas de comercialización de sus bienes y servicios y las innovaciones tecnológicas que eleven la rentabilidad de los procesos productivos.

ARTÍCULO 63.- El Estado y los Municipios, de acuerdo con la normatividad vigente, convendrán la aplicación de recursos con las comunidades y pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente.

Asimismo, establecerán, a petición expresa de las comunidades y los pueblos indígenas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar de los resultados a las mismas comunidades y pueblos indígenas.

Los recursos que se consignen en los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, destinados a las comunidades indígenas, deberán ajustarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 64.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común; dicha jurisdicción siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las leyes ordinarias que la reglamentan.

ARTÍCULO 65.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los sistemas normativos indígenas, integrados por los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos sistemas normativos se distinguen por características y particularidades propias de cada pueblo indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su territorio, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 66.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en las regiones indígenas que por sus características lo requieran, en acuerdo con la autoridad tradicional respectiva.

ARTÍCULO 67.- Los titulares de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena serán nombrados por el Supremo Tribunal de justicia del Estado, durando en su ejercicio tres años, pudiendo desempeñar el cargo en periodos sucesivos.

ARTÍCULO 68.- Para ser Juez del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener título de Licenciado en Derecho;

II.- No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad;

III.- Ser miembro de algún grupo étnico de la región donde se establezca el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena;

IV.- Contar con la aprobación de la autoridad tradicional del pueblo indígena donde se establezca el Juzgado de Paz y Conciliación;

V.- Acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate; y

VI.- Conocer los usos y costumbres de la misma, propios de la comunidad en referencia.

ARTICULO 69.- La competencia jurisdiccional de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena será en los conflictos en materia civil, penal y mercantil. En los juicios mercantiles podrán intervenir en aquellos cuyo monto sea hasta 500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; en materia penal, en el proceso conciliatorio previo a la denuncia o querrela, y de aquellos en que las partes decidan someterse a conciliación, siempre que no se trate de delitos graves o que afecten sensiblemente a la sociedad.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que

se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece.

En estos casos las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o en su caso del incumplimiento por parte del sentenciado para los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución, de acuerdo a sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas de dichos pueblos. Las audiencias serán de carácter público.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 73.- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena sólo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas pertenecientes a una misma o a diferentes pueblos y comunidades, por lo que deberán de excusarse de conocer controversias en las que una de las partes no sea indígena.

Cuando exista duda de la pertenencia de una persona a algún pueblo indígena, serán las autoridades tradicionales correspondientes quienes expedirán la constancia respectiva.

ARTÍCULO 74.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozca sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 75.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, el órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el conocimiento de éste pase al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

En todo caso, el indígena tendrá derecho a purgar la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, en los términos de las leyes aplicables, en el centro de readaptación más cercano a su comunidad de origen.

ARTÍCULO 76.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, dictará las

disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

ARTÍCULO 77.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente, por aquellos o por alguno de sus miembros en individual que no hable español, ante las autoridades estatales o municipales podrá ser redactada en su propia lengua; las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un traductor así como darle respuesta por escrito.

TÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 78.- La Comisión es un organismo con autonomía financiera, operativa, de gestión y de decisión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado establecidos por el orden jurídico mexicano.

De igual manera, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;
- II.- Coordinar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonoreense;
- III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;
- IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora;
- V.- Evaluar y dar seguimiento a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipal de cada región;

VI.- Evaluar y dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena. Para tal efecto, las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán remitirle información mensual sobre la planeación, programación, presupuestación y ejecución de tales políticas y programas y deberán tomar en cuenta los resultados de la evaluación a que se refiere esta fracción. El incumplimiento de la presente obligación será causa de responsabilidad conforme lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

VII.- Orientar, recomendar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VIII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora;

IX.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando estos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias;

X.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas; y

XI.- Promover el derecho a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena.

La Comisión tendrá su sede en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 79.- La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I.- Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Sonora;

II.- Promover el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas del Estado de Sonora;

III.- Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;

IV.- Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

V.- Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI.- Incluir el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas. Asimismo, propiciará que estos mismos principios se incluyan en las políticas, programas y acciones del Estado y los Municipios; y

VII.- Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 80.- La Comisión se integrará con un Presidente y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

ARTÍCULO 81.- La Comisión determinará su organización interna y formulará su propio reglamento de operación en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado por mayoría de votos de los diputados que lo integran y durará en su encargo 6 años, pudiendo ser ratificado para un segundo período.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos del artículo anterior el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, pudiendo inscribirse ante la Comisión de Asuntos Indígenas en el correspondiente proceso de selección, aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

III.- No ejercer cargo público de cuando menos un año antes al de su designación;

IV.- Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación; y

V.- Demostrar en entrevista pública ante la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y la cultura indígenas en el Estado.

ARTÍCULO 84.- El cargo de Presidente de la Comisión se perderá anticipadamente cuando quien lo ejerza realice, de modo separado o conjunto, actos u omisiones públicos o

privados que, a juicio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes en la sesión respectiva, lesionen o causen detrimento grave a la imagen u operación de la Comisión o al ejercicio libre, imparcial, honesto y transparente de las funciones respectivas. Para este efecto, el Congreso del Estado cuidará que, previamente a la decisión, se respete la garantía de audiencia del involucrado.

ARTÍCULO 85.- Las funciones del Presidente de la Comisión son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios, o en organismos privados, partidos políticos, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 86.- El Presidente de la Comisión no podrá ser detenido ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones que formule, o por los actos que realice en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 87.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones al personal a su cargo y a los funcionarios de la Comisión, en los términos de su reglamento interno;

V.- Presentar los informes trimestrales a la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, en los términos establecidos por el artículo 88 de esta Ley;

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos y cultura indígenas, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir los acuerdos aprobados por el Consejo;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos y cultura indígenas en el Estado;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X.- Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;

XI.- Informar al Consejo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 88.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Asuntos Indígenas, tomará conocimiento de los informes trimestrales que deberá rendir la Comisión, a través de su presidente, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo proceder dicha comisión a dar cuenta al Pleno del Congreso del Estado sobre todo aquello que se considere grave o relevante sobre el ejercicio de dichas funciones.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 89.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, aprobado por el Congreso del Estado;

II.- Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;

V.- Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y

VI.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 90.- La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita el Consejo.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 91.- La Comisión contará con un Consejo que estará integrado por:

- I.- El presidente de la Comisión, que lo será también del Consejo;
 - II.- El regidor étnico de los municipios que correspondan, conforme a lo que se establece en el Código Electoral para el Estado de Sonora;
 - III. Un representante de las etnias originarias del Estado, el cual será designado con base en los sistemas normativos de cada una de ellas. Dichos representantes durarán en su encargo tres años, al final de los cuales, serán relevados irremediabilmente;
 - IV.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones académicas y de investigación:
 - a) Universidad de Sonora;
 - b) Instituto Tecnológico de Sonora;
 - c) El Colegio de Sonora; y
 - d) Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. (CIAD, A .C.);
 - V.- El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado;
 - VI.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - VII.- El Delegado en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indios; y
 - VIII.- Un secretario técnico que será designado por los propios consejeros a propuesta del Presidente de la Comisión. Dicho secretario sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo y ejercerá sus atribuciones en los términos de esta Ley.
- A excepción de su Presidente, los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios.

ARTÍCULO 92.- El secretario técnico del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo;

II.- Auxiliar a los integrantes del Consejo en las sesiones;

III.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo;

IV.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo;

V.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo; y

VI.- Los demás asuntos que le solicite el presidente del Consejo.

ARTÍCULO 93.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Definir anualmente, a propuesta del Presidente, y revisar cuando lo considere prudente, los lineamientos generales que regirán la actuación de la Comisión durante dicho período, con especificación de las acciones que se consideren prioritarias para la protección de los derechos y cultura indígenas y las estrategias que deban implementarse para atenderlos;

II.- Conocer mensualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre los avances de las estrategias referidas en la fracción anterior;

III.- Recibir anualmente un informe general del Presidente sobre el cumplimiento de las estrategias referidas en la fracción I de este artículo, junto a una evaluación de los costos que haya generado su ejecución;

IV.- Conocer anualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre el ejercicio presupuestal respectivo junto con opinión de auditor externo sobre dicho gasto, así como recibir, por trimestres vencidos dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, información detallada sobre los avances del mismo;

V.- Aprobar, a propuesta de su presidente, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio;

VI.- Definir los criterios para la celebración de convenios de coordinación y acuerdos de colaboración con los tres niveles de gobierno y de la sociedad civil;

VII.- Establecer, a propuesta de su presidente, el servicio civil de carrera del personal de la Comisión;

VIII.- Analizar las recomendaciones del Presidente del Consejo y tomarlas en consideración para definir criterios, prioridades y metas de la Comisión;

IX.- Opinar previamente a su resolución, sobre aquellos casos que por su importancia o trascendencia, a juicio del Presidente, pueden generar consecuencias especiales en la consolidación de la protección de los derechos y cultura indígenas;

X.- Aprobar, revisar y modificar el reglamento interior y todas las normas administrativas de carácter interno de la Comisión;

XI.- Aprobar, a propuesta de su presidente, el diseño de políticas encaminadas a la atención de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas;

XII.- Mantener una permanente interlocución con los pueblos y organizaciones indígenas para contar con la información que permita determinar y clasificar las demandas y las comunidades que serán la base para la determinación de los programas y presupuesto anual;

XIII.- Organizar foros, congresos y consultas en los cuales se delibere y analice la situación de los pueblos indígenas y se planteen alternativas para su desarrollo sustentable, realizando los estudios correspondientes a fin de sustentar social, económica y culturalmente las propuestas para su desarrollo;

XIV.- Crear, a propuesta del presidente, las subcomisiones de la Comisión y del Consejo, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones; y

XV.- Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

El Presidente del Consejo deberá remitir mensualmente al Congreso del Estado para su conocimiento, copia certificada de la o las actas y documentos relacionados con las sesiones que celebren.

ARTÍCULO 94.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate, su presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes, previa convocatoria que realice su presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente del Consejo o mediante solicitud que a éste formulen la mayoría de los miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día siguiente a aquél en que entre en vigor la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que crea la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 51, Sección IV, el día 26 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir la convocatoria pública correspondiente para la designación del Presidente de la Comisión, que se establecen en los artículos 82 y 83 de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la instalación del Consejo de la Comisión, éste expedirá el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Por virtud de la presente Ley, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron a la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora a la Comisión que se crea por disposición de la presente Ley.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, pasarán a formar parte de la Comisión que se crea por virtud de esta Ley, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá presentar al Congreso del Estado iniciativa que modifique las disposiciones presupuestales necesarias, a efecto de dotar de los recursos necesarios para la integración del fondo que se establece en el artículo 58 del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá presentar al Congreso del Estado iniciativa que modifique las disposiciones presupuestales necesarias, a efecto de dotar de los recursos necesarios para la implementación, por parte del Poder Judicial del Estado, de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena que se establecen en los artículos 66 y 67 del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de que se realicen las modificaciones de las disposiciones presupuestales señaladas en el artículo transitorio anterior, para implementar los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena a que se refieren los artículo 66 y 67 del presente

ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO NOVENO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá traducir la presente Ley a las lenguas habladas por las etnias pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o´ob (pima), tohono o´otham (pápago) y yorem maayo(mayo). Asimismo hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, implementará las medidas necesarias para incluir el contenido de esta Ley en los textos de educación básica a efecto de que su conocimiento se realice desde la infancia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las atribuciones que por disposición de esta Ley sean conferidas a las dependencias del Poder Ejecutivo deberán atenderse con la estructura vigente en cada una de ellas, razón por la cual no deberán crearse puestos u órganos para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE SONORA, EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 57 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.-...

I a la IV...

V. Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia. De igual manera, deberá atenderse a lo que se dispone en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el inciso h) de la fracción III del artículo 11, el inciso g) de la fracción III del artículo 15 y la fracción VII del artículo 25, todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) al g) ...

h) El Presidente de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

i) al l) ...

...

...

ARTÍCULO 15.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) al f) ...

g) La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

h) al k) ...

ARTÍCULO 25.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Promover, en coordinación con las Secretarías de Economía, de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura y de Hacienda, así como con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto Sonorense de la Mujer, la constitución de un programa y un fondo de apoyo al sector social

de la economía, bajo parámetros jurídicos, financieros y de fomento que puedan generar recursos para impulsar el desarrollo social productivo en condiciones de eficiencia y transparencia;

VIII y IX.-...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 7o de la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se integrará con el Titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario, el Secretario de Educación y Cultura, quien será el Presidente Ejecutivo, un Secretario Técnico que nombrará el Consejo, el Director General del Instituto Sonorense de Cultura, así como un representante de la Universidad de Sonora, del Instituto Tecnológico de Sonora, del Colegio de Sonora y por un representante de las Artes Visuales, Teatro, Danza, Música, Literatura, Artes Plásticas y de los grupos indígenas acreditados ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción I del artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 181.- ...

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II a la VI.- ...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el inciso g) de la fracción III del artículo 24 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) al f) ...

g) La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

h) ...

IV a la X.- ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 19, y se recorren los subsecuentes párrafos del mismo para quedar como párrafos tercero y cuarto, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.-...

También habrá un representante indígena como miembro del Consejo, el cual será designado en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Si el Congreso niega total o parcialmente la ratificación precitada, permanecerán en el cargo el o los consejeros que no se hayan substituido, hasta por tres meses adicionales, en cuyo lapso el Gobernador formulará nuevas propuestas para el efecto de la integración correspondiente.

Si el Titular del Poder Ejecutivo dejare de formular los nombramientos que se indican en este artículo dentro de un plazo de treinta días posterior al vencimiento de las designaciones que deben ser substituidas, el Congreso del Estado lo requerirá para que presente dichos nombramientos dentro de los siete días siguientes a la notificación respectiva y, si pasare este plazo sin respuesta del Gobernador, el Congreso hará el nombramiento directamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones que por disposición de este Decreto sean conferidas a las dependencias del Poder Ejecutivo deberán atenderse con la estructura vigente en cada una de ellas, razón por la cual no deberán crearse puestos u órganos para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 11 de noviembre de 2010

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

Posicionamiento que presenta el Diputado Bulmaro Pacheco Moreno en relación a la situación que priva en el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con motivo de los procedimientos que debe desahogar dicho órgano de gobierno municipal con motivo de la venta de terrenos en la administración pasada.

Honorable Asamblea:

Estimado Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora:

El 27 de abril de 1911 con motivo de su desacuerdo por el tratado de Ciudad Juárez donde se pactaba la salida de Díaz y Corral del poder, el interinato de León de la Barra y la convocatoria a elecciones, Luis Cabrera le escribió a Francisco I. Madero lo siguiente:

“Las revoluciones son siempre operaciones dolorosísimas para el cuerpo social; pero el cirujano tiene ante todo el deber de no cerrar la herida antes de haber limpiado la gangrena. La operación necesaria o no, ha comenzado; usted abrió la herida y usted está obligado a cerrarla; pero guay de usted, si acobardado ante la vista de la sangre o conmovido por los gemidos de dolor de nuestra patria... ablandado por los ruegos de parientes y de amigos o envuelto por la astuta dulzura del príncipe de la Paz... cerrara precipitadamente la herida, sin haberla desinfectado y sin haber arrancado el mal que se propuso usted extirpar; el sacrificio habría sido inútil y la historia maldecirá el nombre de usted, no tanto por haber abierto la herida, sino porque la Patria seguiría sufriendo los mismos males que ya daba por curados y continuaría además, expuesta a recaídas cada vez más peligrosas, y amenazada de nuevas operaciones cada vez mas agotantes y cada vez más dolorosas”.

Madero recibió la carta, pienso que la ignoró, y dejó las principales decisiones en manos del presidente porfirista, su familia y el antiguo ejército Federal. Resultado: fue traicionado y asesinado por Victoriano Huerta casi dos años después, en febrero de 1913.

Los resultados recientes de la cuenta pública del municipio de Huatabampo presentados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y calificada como de las peores, ponen de nuevo en el debate y ante el juicio de la sociedad las enormes irregularidades cometidas por la administración municipal 2006-2009 de Huatabampo que entregara a su gobierno pésimas cuentas, y manejos administrativos que realmente dan vergüenza y pena ajena por nuestro municipio.

Lo que encontró el ISAF en el ejercicio de las cuentas y el manejo de los recursos supera cualquier sorpresa, y ha irritado a propios y extraños por los excesos cometidos: Eso nos obliga presidente, a una reflexión profunda y seria y a tomar las medidas adecuadas para no defraudar la confianza ciudadana.

Primero las playas de Huatabampito y ahora la cuenta pública...

Los ciudadanos exigentes y críticos que votaron en 2009 por algo diferente, hoy se extrañan de que al paso del tiempo no haya acciones de la autoridad y reprueban el que los recursos públicos hayan sido desviados y utilizados irresponsablemente para beneficio de particulares o grupos políticos, esos que arribaron al poder en 2006 con serios problemas económicos personales, y salieron con fastuosas residencias y jugosos negocios derivados de las corruptelas en perjuicio de un municipio pobre y con graves problemas.

El documento del ISAF señala entre otros casos: *“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2009 y se observó que durante el ejercicio correspondiente se realizaron pagos por un monto de \$18 millones 832,160 a la empresa ‘Desarrollo Enkares S.A. de C.V.’ en la que participa como socio el señor Carlos Enrique López Zamudio y también a título personal como persona física en calidad de proveedores del ayuntamiento, siendo hermano del ex director de Egresos (Victor) de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Huatabampo.”* Sobra decirle, presidente, que se ha checado toda la documentación requerida que confirma la colusión de intereses y el tráfico de influencias. Ambos hermanos, ahora, uno (Víctor) es director de administración del hospital municipal, y el otro (Carlos Enrique) el que monopoliza los contratos de obras del gobierno estatal en la región, con reporte directo a su ex jefe inmediato. Ahí el órgano interno de control del municipio tiene la palabra.

Otro caso: *“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2009 y se observó que se realizó la venta de terrenos en el fundo legal de Yavaros por \$16’971,820 millones de pesos sin que exista documento que acredite la propiedad por parte del Ayuntamiento”... Y no existe ni existirá, presidente, acreditación legal de los terrenos, porque son nacionales y nunca fueron desincorporados de la Federación al ayuntamiento, por lo que la operación de compra venta de agosto de 2009 es a todas luces ilegal, como se acreditó en otro resolutivo del ISAF que usted recibiera en noviembre del 2009. Ahí usted tiene la palabra y la decisión principal.*

Veamos otra perla del collar: *“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2009 y se observó que se realizaron traspasos de cuentas bancarias del ayuntamiento a cuentas bancarias de personal que labora en la dirección de Egresos de tesorería municipal para ser aplicado en los diferentes gastos del ayuntamiento por \$4’386,038 millones de pesos”.*

“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2009 y se observó que se vendieron por parte del ayuntamiento 23 terrenos a funcionarios y empleados así como a familiares de estos, ubicados en las colonias Dr. Andrés Reyes y 14 de enero por un importe de ¡\$228,150.!”

De nuevo: *“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2009 y se observó que el municipio de Huatabampo no extendió recibo oficial por el ingreso de \$12’000,000,*

producto de la venta de terrenos denominados Marlinda y Marlibú del fundo legal de Yavaros, con superficie de 69-50-65 hectáreas y 85-52-46 hectáreas respectivamente”.

“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2009 y se observaron pólizas de egresos no localizadas... y pólizas de egresos sin evidencia documental por \$8'758,623.” Estas son solo algunas de las perlas encontradas en la cuenta pública: ¡casi 50 millones de pesos desviados!; y aún hay más..

Otro caso es el del famoso “acueducto” que tanta publicidad recibiera como la “obra magna del siglo” en el municipio y del cual para la ejecución de la obra el ayuntamiento anterior recibiera un recurso federal en Bancomer de 165 millones de pesos en 2008.

En este caso se tiene la evidencia documentada de que no se gastaron ni 70 millones, todo ello por las enormes deficiencias detectadas en su operación y porque la obra ha resultado todo un engaño, además de los detalles técnicos que le han provocado enormes fugas, hubo errores de previsión en el ciclo de vida de los pozos de la región de Las Guayabas y Las Tres Cruces. ¿Qué hay de las cuentas de esa obra, que hasta ahora ha resultado un fiasco para Huatabampo? ¿Quién exigirá responsabilidades en este caso? ¿A quién reclamarle las deficiencias si fueron los propios ex funcionarios en calidad de empresarios constructores quienes dirigieron y construyeron la obra? ¿Donde quedó el dinero?.

¿Quién exigirá cuentas por las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación contra el ex alcalde de Huatabampo de casi 4 millones de pesos no encontrados en la ejecución de obra federal?

Imaginemos por un instante, presidente, que algún priísta hubiera cometido las irregularidades anteriores. ¿Cómo la estaría pasando con el gobierno de los panistas? Por mencionarle un caso; a Samuel Rodríguez del PRI, ex presidente municipal de Empalme lo traen demandado por sumas ridículas. Con el publicitado escándalo de los llamados cheques del gobierno presuntamente cambiados por ex funcionarios de la Tesorería estatal, han desatado una feroz persecución contra ellos y sus familiares afectando incluso su propia privacidad aún cuando siguen sin encontrarles nada y ahora-en el gobierno- no hayan que inventar para salir del entuerto. Imagínesse usted con la cultura anti priísta de los personajes del nuevo Sonora.

Si los defraudadores de Huatabampo hubieran sido del PRI, ya estarían tratando de hacerlos pedazos como tratarán de hacerlo seguramente con usted en el futuro, si la impunidad y la corrupción denunciadas quedan sin sanción alguna.

El problema real presidente, es que tanto en el caso de la venta irregular de lotes en Huatabampito como en el cochinerero administrativo demostrado con suficiencia en la cuenta pública, la gente está pidiendo acciones y nos señala a usted y a mí como responsables de que nada se haya resuelto hasta el momento, a pesar del tiempo transcurrido, agotados los pretextos para permanecer en el quietismo mientras ellos se ríen de las acusaciones.

Hay suficientes pruebas de la forma en que esta nueva casta de riquillos a la carta, a costillas de los huatabampenses está actuando.

La gente se cansa finalmente de pretextos y evasivas cuando las irregularidades están probadas con suficiente contundencia.

No es aceptable el que se argumente la falta de un oficio de la reforma agraria para demostrar en la demanda la propiedad original de las playas: Que presenten el oficio ellos,-no podrán- en su defensa, si es que logran-creo imposible- acreditar la propiedad legal de las tierras que vendieron a un precio irrisorio y sin facultades legales y administrativas. No lo han hecho y no lo harán jamás, porque no solo carecen de razón jurídica, también carecen de razón moral.

Algunos hasta han llegado a sospechar de arreglos -no probados desde luego- en lo oscuroito con el gobierno estatal, o temores a la reacción del gobernador en defensa de los funcionarios estatales involucrados en las irregularidades. ¿qué podrán hacer ante el peso enorme de la verdad?. Nada.

Le reitero que ya no hay pretexto válido para la inacción. Del otro lado se ríen de las denuncias y alegan que “se los dije, no hay nada”, “porque si hubiera algo, ya lo habrían demostrado”. ¿Que esperar?

Si las irregularidades están plenamente demostradas, si el marco legal que se violó está acreditado y si los recursos que se desviaron han sido fehacientemente documentados. ¿Qué falta?¿No basta el haber dispuesto ilegalmente de muchos millones de pesos de recursos públicos de Huatabampo para beneficio de un grupo político?

Lo irónico e injusto del caso, es que a un pobre infeliz que se roba algo tan insignificante como dos rastrillos de una tienda Oxxo o unas pilas duracell de una tienda Ley,-lo vivimos personalmente con los familiares que gestionan sus libertades-, le toca pasar entre uno y dos años en la cárcel, o a otro que aprehenden haciendo una necesidad fisiológica en público le dan seis meses. En cambio, a quienes defraudan la confianza popular desviando recursos públicos los nombran funcionarios de gobierno y todavía como burla, les dan los contratos de obras y las concesiones de gobierno para que hagan bachicha para lo que se ofrezca a futuro. ¿Quién entiende?, ¿dónde está la verdadera crisis?, ¿donde la congruencia a pesar de los golpes de pecho?¿Qué le pasa a los gobiernos de dos caras, que por una lado se quejan de crisis de valores y se la llevan organizando cursillos para orientar en la materia y por el otro fomentan el cinismo, el descrédito y la desconfianza popular premiando descaradamente a quienes abusan del poder público?. Está muy claro presidente,que en el “nuevo Sonora” no entienden de moral pública ni de estado de derecho, y resulta una ingenuidad política pensar lo contrario o hacerse ilusiones.

Porque el ciudadano-principal agraviado- no olvida tan fácilmente y ya observa con desencanto que nada suceda en este caso.

Creo que el tiempo se está agotando presidente y la desconfianza se está incrementando y calculamos que no habrá reversa. No hay lugar, charla, espacio público, medio de comunicación y reunión política y social donde el tema no se aborde con sorpresa, porque a pesar del año transcurrido entre la resolución del ISAF y las obligaciones del ayuntamiento todavía no se ha hecho nada en ese tema y en las sospechas de la inacción involucran no solo al alcalde de Huatabampo, sino también al diputado local.

También creo que cualquier aspiración política hacia el 2012 en su caso, en mi caso y en el de los acusados, estará determinada por las acciones del asunto en litigio. ¿A quién le gustaría que a cada rato le recordaran un litigio no resuelto por omisión o temor?.

El gobernador Padrés ha dicho que respetará la ley y se acatará lo que las autoridades competentes determinen a quienes resulten responsables de los ilícitos denunciados, tomémosle la palabra.

Asuntos tan trascendentes para la comunidad no se le pueden dejar al tiempo, al olvido, y lo peor, a la indolencia o a la pasividad.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviadas por los diputados que las suscriben.